



Última reforma publicada en el Periódico Oficial del 30 de diciembre de 2009.

Ley publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el 30 de Noviembre de 2004.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 4

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

D E C R E T A:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto, regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Oaxaca.

Artículo 2.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Poder Ejecutivo tendrá el auxilio de las dependencias de la Administración Pública Centralizada y de las entidades de la Administración Pública Paraestatal, previstas por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, esta Ley reglamentaria, el Presupuesto de Egresos y demás disposiciones legales relativas.

Artículo 3.- Integran la Administración Pública Centralizada: la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Artículo 4.- La Administración Pública Paraestatal está formada por: Organismos descentralizados, empresas de participación estatal, comisiones, comités, juntas, patronatos, fideicomisos públicos y por aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada. A estas unidades administrativas se les denominará genéricamente como entidades paraestatales.

Artículo 5.- Las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia y la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado: tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna; sus titulares ejercerán las funciones de su competencia encomendadas por la Constitución Política del Estado, esta Ley, y demás que le señalen otros decretos, reglamentos, acuerdos y convenios.



Artículo 6.- El Gobernador del Estado podrá autorizar mediante acuerdo o decreto, la creación, supresión o fusión de las unidades administrativas de las dependencias centrales que requiere la Administración Pública, asignándoles las funciones correspondientes.

Artículo 7.- El Ejecutivo del Estado, podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras entidades federativas, con los ayuntamientos y con los particulares, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, o bien concesionarlas a los sectores social o privado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública, se coordinarán con el Secretario General de Gobierno para proveer y dar cumplimiento a los compromisos contraídos en la atención de los asuntos de política interna.

Artículo 9.- Los titulares de las dependencias y entidades tienen la obligación de coordinar sus acciones entre sí, cuando el desempeño de sus funciones lo requiera.

Artículo 10.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública, deberán conducir sus actividades con base en las políticas y estrategias definidas para el cumplimiento de objetivos y metas, en los términos de los programas y asignación de recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos, teniendo presentes los principios de equidad de género.

Artículo 11.- Para la programación, presupuestación, control y supervisión de los proyectos de inversión, las dependencias y entidades responsables de la ejecución de programas, se coordinarán con el Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca.

Artículo 12.- Para la eficaz y eficiente atención de los asuntos de su competencia las dependencias podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades para resolver sobre materias específicas o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

Artículo 13.- Las leyes, decretos, reglamentos, circulares, acuerdos, órdenes, despachos, convenios y los demás documentos que el Ejecutivo suscriba en los términos señalados por la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales aplicables, deberán para su validez y observancia ser firmados por el Secretario respectivo y cuando se refieran a la competencia de dos o más Secretarías deberán ser refrendadas por los titulares de las mismas, posteriormente serán registrados por el Secretario General de Gobierno y dados a conocer, por el encargado del ramo al que corresponde dicha materia.

Tratándose de los decretos promulgatorios de las leyes o decretos expedidos por el Congreso, sólo se requerirá el refrendo del titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 14.- De acuerdo con las disposiciones relativas, al tomar posesión de un cargo los servidores públicos registrarán su firma en la Secretaría General de Gobierno y otorgarán fianza cuando las leyes así lo establezcan

Artículo 15.- La estructura interna y funciones de las Secretarías, estarán definidas por los Reglamentos internos que para cada una de ellas emita el Ejecutivo Estatal.



Artículo 16.- La información relativa a los sistemas de organización, funcionamiento, comunicación, coordinación y procedimientos administrativos, deberá estar contenida en los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que para tal efecto emita el Ejecutivo Estatal.

Capítulo II De la Organización de la Administración Pública Centralizada

Artículo 17.- Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el titular del Poder Ejecutivo contará con el auxilio de las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretaría General de Gobierno,
- II. Procuraduría General de Justicia,
- III. Secretaría de Seguridad Pública,
- IV. Secretaría de Finanzas,
- V. Secretaría de Administración,
- VI. Secretaría de la Contraloría,
- VII. DEROGADA.
- VIII. Secretaría de Cultura,
- IX. Secretaría de Economía,
- X. Secretaría de Turismo,
- XI. Secretaría de Desarrollo Rural;
- XII. Secretaría de Obras Públicas,
- XIII. Secretaría de Salud y
- XIV. Secretaría de Asuntos Indígenas.
- XV. Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Al frente de cada una de las Dependencias a que se refiere este artículo habrá un servidor público que será su Titular y se denominará respectivamente Secretario, Procurador General de Justicia y Consejero Jurídico del Gobierno del Estado. Para el despacho de los asuntos de la competencia de sus respectivas dependencias, los Secretarios, el Procurador General de Justicia y el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado se auxiliaran de Directores, Jefes de Unidad, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina y demás servidores públicos que requieran para la eficaz atención y eficiente desempeño de sus atribuciones, en los términos prescritos por la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones legales relativas.

El titular del Poder Ejecutivo ejerce una jurisdicción retenida, los demás servidores públicos a los que se refiere el párrafo anterior, ejercen una jurisdicción delegada.

Para auxiliar en sus funciones a los Secretarios y suplirlos en sus faltas temporales, habrá en cada dependencia los Subsecretarios que el Ejecutivo autorice. En el caso de la Secretaría General de Gobierno, habrá los subsecretarios que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones que a dicha Dependencia competen y su nombramiento será ratificado por el



Congreso del Estado, en los términos ordenados por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 18.- Para la adecuada atención de los asuntos en materia educativa, el Ejecutivo Estatal determinará la dependencia o entidad a la que corresponde la atención de dicha responsabilidad.

Artículo 19.- El Gobernador del Estado dispondrá, además, del apoyo de las siguientes oficinas auxiliares:

- I. Coordinación General de Delegaciones de Gobierno,
- II. Coordinación General del Transporte,
- III. Derogada.
- IV. DEROGADA,
- V. DEROGADA.
- VI. DEROGADA,
- VII. Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal y
- VIII. Las demás unidades de asesoría, de apoyo técnico y de coordinación que el Ejecutivo determine, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Gubernatura.

Capítulo III **De las atribuciones de las dependencias** **de la Administración Pública Centralizada.**

Artículo 20.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;
- II.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial y con los Ayuntamientos;
- III.- Encargarse del Poder Ejecutivo, en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 constitucional;
- IV.- Ser el conducto para la presentación de iniciativas del Ejecutivo ante el Congreso Local y encargarse de publicar las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el Gobernador del Estado;
- V.- Fomentar el desarrollo político en el Estado.
- VI.- Intervenir en auxilio del Ejecutivo, con la participación que la ley señale, en la atención de asuntos de carácter agrario;
- VII.- Vigilar el cumplimiento de la legislación federal y local en materia de culto público, asociaciones religiosas;



- VIII.- Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;
- IX.- Vigilar la observancia y aplicación de disposiciones en materia de trabajo y previsión social;
- X.- Coordinar e implantar todas las acciones relacionadas con la protección civil, para casos de emergencia y de desastres;
- XI.- Organizar y dirigir el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;
- XII.- Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales expida el Gobernador del Estado y ordenar visitas periódicas de inspección a las normas;
- XIII.- Llevar el Libro de Registro de Notarios y organizar y controlar el Archivo General de Notarías;
- XIV.- Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premios extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;
- XV.- Instaurar los expedientes de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública;
- XVI.- Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y de sus municipios;
- XVII.- Auxiliar a las autoridades y a la ciudadanía en la solución de conflictos de carácter municipal. En su caso, intervenir ante las instancias competentes cuando los conflictos se relacionen con la realización de obras o servicios públicos;
- XVIII.- Realizar programas de capacitación, asesoría jurídica y de administración municipal dirigidos a fortalecer las capacidades de los ayuntamientos;
- XIX.- Promover la colaboración entre municipios para la realización de obras y servicios públicos de beneficio común;
- XX.- Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas, en materia de pirotecnia y detonantes, loterías, rifas y juegos prohibidos, portación de armas y migración;
- XXI.- Registrar los autógrafos y legalizar y certificar las firmas de los funcionarios estatales, de los municipales y demás funcionarios a quienes está encomendada la fe pública, certificar todo tipo de documentos, así como dar fe de todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo del Estado;
- XXII.- Impulsar la organización y participación comunitaria en los procesos de desarrollo municipal y fortalecer sus procesos democráticos;



- XXIII.- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias de la Administración Pública y revisar los proyectos de disposiciones legales que deban presentarse al Gobernador del Estado;
- XXIV.- Auxiliar al Gobierno Federal en la conducción de las relaciones con los consulados extranjeros radicados en la entidad y llevar un registro de los mismos;
- XXV.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, las licencias, autorizaciones, concesiones y permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otra dependencia;
- XXVI.- Compilar y archivar la legislación vigente en el Estado;
- XXVII.- Administrar los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado y publicar el Periódico Oficial del Estado;
- XXVIII.- Establecer anualmente el calendario oficial que regirá en el Estado;
- XIX.- Tramitar lo relacionado con los nombramientos, licencias, remociones y renunciaciones de los magistrados del Honorable Tribunal Superior de Justicia;
- XXX.- Fortalecer los procesos democráticos municipales; y
- XXXI.- Los demás que señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 21.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Ejercer las atribuciones conferidas por las disposiciones legales al Ministerio Público;
- II.- Representar a la sociedad en los asuntos civiles y penales en que ella esté interesada;
- III.- DEROGADA.
- IV.- DEROGADA.
- V.- Vigilar la exacta observancia de las leyes;
- VI.- Informar al Ejecutivo sobre las leyes o reglamentos que sean contrarios a la Constitución Federal o a la Constitución del Estado y proponer las reformas necesarias;
- VII.- Iniciar e integrar averiguaciones previas de oficio a petición de parte ofendida, o de su representación legítima cuando se trate de delito cuya persecución requiera querrela;
- VIII.- Establecer, dirigir y desarrollar los servicios periciales que requiera la investigación criminalística;
- IX.- Dictar las resoluciones procedentes en las averiguaciones;



- X.- Consignar al Tribunal correspondiente aquellas averiguaciones previas que se encuentren debidamente integradas, ejercitando la acción penal correspondiente;
- XI.- Intervenir por denuncia o de oficio, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, en los casos de enriquecimiento inexplicable;
- XII.- Organizar, dirigir y controlar las actividades que permitan vigilar la secuela del procedimiento y llevar un control de la fase en que se encuentran los procesos que se instruyan en los juzgados;
- XIII.- Dirigir y organizar las actividades de la Policía Ministerial y en su caso auxiliarse, para el ejercicio de sus funciones, en los cuerpos de seguridad pública y los demás que estén destinados a mantener la tranquilidad y el orden público;
- XIV.- Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión y cateo, dictadas por autoridades judiciales, llevando un registro de las mismas;
- XV.- Coordinar su actuación con las autoridades federales en la persecución de los delitos de su competencia;
- XVI.- Prestar al Poder Judicial el auxilio conveniente para el debido ejercicio de sus funciones;
- XVII.- Ser el representante legal de la beneficencia pública;
- XVIII.- Llevar el control de la estadística e identificación criminal;
- XIX.- DEROGADA.
- XX.- Proponer al Ejecutivo el nombramiento de los agentes del Ministerio Público y removerlos o cambiarlos de adscripción cuando las necesidades del servicio lo requieran;
- XXI.- Imponer al personal de la Procuraduría y al de la Policía Ministerial las sanciones disciplinarias a que den lugar por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones;
- XXII.- Establecer y operar el sistema de atención a víctimas y ofendidos por los delitos, y
- XXIII.- Las demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 22.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Conducir la política del Estado en todo lo relacionado con la seguridad pública, la prevención de delitos y la readaptación de delincuentes con estricto respeto a los derechos humanos;
- II.- Capacitar, en los términos de ley a los miembros de cuerpos de seguridad pública estatal y municipal;



- III.- Establecer programas permanentes para la vigilancia del orden público y prevención de delitos;
- IV.- Reglamentar y aplicar normas técnicas y operativas para el tránsito de vehículos en las poblaciones, carreteras y caminos de jurisdicción estatal;
- V.- Elaborar y ejecutar los programas de reinserción social de los infractores sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte;
- VI.- Administrar, en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social del Gobierno del Estado, los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de reos;
- VII.- Supervisar a la Dirección de Ejecución de Medidas Sancionadoras para Adolescentes, así como vigilar a las instituciones y la aplicación de las normas preventivas tutelares de menores infractores;
- VIII.- Celebrar convenios con los sectores productivos, para el efecto de establecer centros de trabajo dentro y fuera de los centros de readaptación social, para beneficio de los procesados sentenciados y liberados.
- IX.- Celebrar convenios de coordinación con los Municipios del Estado en materia de seguridad pública;
- X.- Celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal y con las Entidades Federativas en materia de seguridad pública con la debida intervención del Procurador General de Justicia del Estado; y
- XI.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 23.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Diseñar y ejecutar las políticas de ingresos y egresos estatales, compatibilizando éstos, con los requerimientos del gasto público y procurando un sano equilibrio financiero;
- II.- Formular y coordinar el Programa Estatal de Financiamiento para el Desarrollo, con base en los principios de eficiencia, honestidad, equidad de género y sentido social;
- III.- Formular los proyectos anuales de Ley de Ingresos y el decreto de Presupuesto de Egresos, en los tiempos y forma que permitan al Gobernador del Estado, cumplir su responsabilidad constitucional de presentar las iniciativas correspondientes ante el Congreso Local;

Los lineamientos del manual para la programación-presupuestación, serán emitidos de acuerdo con los principios de igualdad de oportunidades para ambos géneros, honestidad y sentido social, y servirá de base a las dependencias y entidades para la incorporación de la perspectiva de género en la elaboración de sus anteproyectos de



- presupuesto de egresos, conforme lo determina la Ley de Presupuesto, Gasto Público y su Contabilidad.
- IV.- Recaudar los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos, así como hacer cumplir las disposiciones fiscales;
 - V.- Reglamentar y autorizar el ejercicio del Presupuesto de Egresos, así como efectuar los pagos correspondientes mediante ministraciones calendarizadas;
 - VI.- Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado, con la Federación o con los Ayuntamientos;
 - VII.- Elaborar y mantener actualizado el Padrón Fiscal de Contribuyentes;
 - VIII.- Administrar la función de catastro, formulando el Plano Catastral y el Padrón de la Propiedad Urbana y Rural en el Estado;
 - IX.- Intervenir en las operaciones en que el Estado haga uso del crédito público. Así como llevar un registro único de obligaciones y empréstitos;
 - X.- Coordinar financieramente las operaciones de las entidades de la Administración Pública Paraestatal y de todas aquellas que posean o exploten bienes del Estado;
 - XI.- Practicar auditorias a los contribuyentes de la Hacienda Pública Estatal;
 - XII.- Dirigir los servicios de inspección y vigilancia fiscal;
 - XIII.- Proponer al Gobernador del Estado, la cancelación de cuentas incobrables;
 - XIV.- Proporcionar asesoría a instituciones públicas y a los particulares en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias, así como realizar una campaña permanente de orientación y difusión fiscal;
 - XV.- Aclarar las observaciones que le finque el Congreso Local por conducto de la Contaduría Mayor de Hacienda;
 - XVI.- Elaborar los estados financieros e integrar la Cuenta Pública y someter ésta a consideración del Gobernador del Estado, para la presentación correspondiente ante el Congreso Local en los términos señalados por la Constitución Política del Estado;
 - XVII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública del Estado; y, resolver los recursos administrativos que por Ley o Decreto le correspondan a la esfera de su competencia;
 - XVIII.- Imponer la sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales;
 - XIX.- Ejercer la facultad económica coactiva en el ámbito de sus atribuciones fiscales;



- XX.- Establecer y operar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Pública Estatal;
- XXI.- Formular mensualmente el estado de origen y aplicación de recursos;
- XXII.- Ejercitar las acciones y oponer las excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública del Estado;
- XXIII.- Presentar, dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público y ratificar las mismas. Recibir el pago por concepto de reparación del daño y en su caso, sin perjuicio del Erario Estatal, otorgar el perdón al acusado cuando proceda.
- XXIV.- Intervenir en los Juicios y Procedimientos relacionados con el cumplimiento de las Obligaciones derivadas de las Fianzas expedidas a favor del Estado.
- XXV.- Expedir documentos identificatorios del personal que lleve a cabo facultades de recaudación, auditorías, servicios de inspección y vigilancia fiscal, económica, coactiva y las demás relacionadas a éstas de la hacienda pública estatal, así como las derivadas de los Convenios que en materia fiscal celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Ayuntamientos; y
- XXVI.- Los demás que le señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.

Artículo 24.- A la Secretaría de Administración corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Normar y controlar la administración de los recursos humanos, recursos materiales y servicios de apoyo de la Administración Pública;
- II.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;
- III.- Formular los objetivos, políticas, procedimientos y mecanismos de administración de recursos humanos;
- IV.- Normar y dirigir la administración de sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado;
- V.- Brindar seguridad y servicios sociales a las trabajadoras y a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;
- VI.- Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública;
- VII.- Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública, con observancia del principio de igualdad para ambos géneros;



- VIII.- Contratar los servicios personales necesarios para el funcionamiento de la Administración Pública Centralizada, en los términos del Presupuesto de Egresos autorizado, teniendo presente el principio de equidad de género;
- IX.- Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios;
- X.- Dirigir el Archivo General del Poder Ejecutivo;
- XI.- Definir, previo acuerdo del Gobernador del Estado, los criterios y políticas de descentralización estatal, coordinando los procesos respectivos con las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública;
- XII.- Administrar los Almacenes Generales del Gobierno del Estado;
- XIII.- Organizar y controlar el servicio de mantenimiento del equipo de transporte de la Administración Pública Centralizada;
- XIV.- Proponer, previo acuerdo del Gobernador del Estado, la organización interna de las dependencias y entidades de la Administración Pública;
- XV.- Administrar y asegurar la conservación y el mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado;
- XVI.- Elaborar y establecer programas de mejoramiento administrativo en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;
- XVII.- Coordinarse con las dependencias de la Administración Pública Centralizada a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de los recursos humanos y materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del Gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;
- XVIII.- Elaborar, con la participación de las dependencias y entidades, el Manual General de Organización de la Administración Pública, así como los Manuales de Procedimientos y de Servicios al público;
- XIX.- Reglamentar el desarrollo de sistemas de información, así como la adquisición de bienes y servicios de informática de la Administración Pública;
- XX.- Elaborar, controlar y mantener actualizado, en coordinación con la Secretaría de Contraloría, el inventario de bienes muebles e inmuebles propiedad del Ejecutivo local;
- XXI.- Establecer, coordinadamente con las dependencias y entidades, Programas de Modernización y Calidad Administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;



XXII.- Expedir los documentos, constancias o credenciales de identificación a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, que les permita acreditar tal carácter; supervisar, coordinar y controlar, el sistema electrónico de información gubernamental; y

XXIII.- Los demás que señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos.

Artículo 25.- A la Secretaría de la Contraloría corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Establecer y operar el Sistema de Control y Evaluación de la Gestión Pública Estatal;
- II.- Inspeccionar la aplicación del gasto público estatal y su congruencia con el Presupuesto de Egresos;
- III.- Realizar auditorías y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública, con el propósito de promover la eficiencia de sus operaciones y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas;
- IV.- Vigilar, a través del Programa de Contraloría Social, la correcta aplicación de los recursos provenientes de programas coordinados con la Federación, incorporando la participación de los grupos sociales involucrados;
- V.- Vigilar que los recursos financieros destinados a la ejecución de programas para el desarrollo del Estado, sean enfocados a los objetivos propuestos y se apliquen con honestidad y transparencia;
- VI.- Vigilar que las dependencias y entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de contratación de servicios, obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes de la Administración Pública;
- VII.- Participar en la formulación y ejecución de los convenios que, en materia de control y evaluación de la gestión pública, celebre el Gobierno del Estado con la Federación o los Ayuntamientos;
- VIII.- Fiscalizar la ejecución física y financiera de los programas de inversión pública que se realicen en el Estado con recursos propios o provenientes de convenios con la Federación;
- IX.- Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda para el cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;
- X.- Supervisar que los proveedores de bienes y servicios cumplan lo estipulado en los contratos que celebren con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- XI.- Participar en las licitaciones públicas convocadas para seleccionar a los proveedores de bienes y servicios, con el propósito de vigilar que las adjudicaciones se asignen dentro



- de un procedimiento de legalidad y con estricto apego a los requerimientos de la Administración Pública Estatal;
- XII.- Participar en la formulación de las normas de contabilidad y de control en materia de programación, presupuestación, administración de recursos humanos, materiales y financieros que elaboren las dependencias normativas correspondientes;
 - XIII.- Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
 - XIV.- Reglamentar y participar en el procedimiento de entrega-recepción de las oficinas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
 - XV.- Atender las quejas que presenten los particulares en relación con las responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública;
 - XVI.- Vigilar e investigar los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos para constituir responsabilidades administrativas, aplicar las sanciones en los términos de las disposiciones legales, y en su caso, hacer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público;
 - XVII.- Designar auditores externos, así como normar y controlar su actividad con el propósito de efectuar revisiones periódicas de la situación financiera y contable de las entidades paraestatales; y
 - XVIII.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 26.- DEROGADO.

Artículo 27.- A la Secretaría de Cultura corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Dirigir, planear y ejecutar las políticas en materia cultural del Gobierno del Estado;
- II.- Organizar y operar de manera eficiente y eficaz los esfuerzos institucionales de difusión del arte y promoción de las culturas, incluyendo la difusión, impulso y promoción de las culturas populares e indígenas;
- III.- Promover una efectiva vinculación de la promoción cultural con el desarrollo económico, que genere un mejoramiento constante en las condiciones de vida de las oaxaqueñas y los oaxaqueños;
- IV.- Procurar el acceso equitativo de toda la población al disfrute de las expresiones artísticas y las manifestaciones culturales y, con un pleno respeto a la autonomía, ética, moral y creatividad de las personas, facilitar la participación de toda la sociedad en su creación;
- V.- Investigar, promover y difundir los valores culturales y las artes, en todas sus formas y manifestaciones;



- VI.- Contribuir en la preservación, protección y explotación del patrimonio cultural, artístico, histórico, arqueológico y arquitectónico del Estado;
- VII.- Fomentar y promover las tradiciones, artes y costumbres de las comunidades;
- VIII.- Estimular la participación de la sociedad civil en las actividades culturales;
- IX.- Fomentar la participación de las Instituciones Federales, Estatales y Municipales, de la comunidad artística e intelectual, así como de los diversos grupos sociales, en la definición, concertación y ejecución de iniciativas y proyectos culturales que favorezcan la ampliación de las oportunidades de acceso a la cultura a todos los sectores de la población y el desarrollo equilibrado de los servicios culturales;
- X.- Promover y fomentar en los diversos sectores la participación adecuada que permita obtener financiamientos adicionales a los que otorgue el Estado, tanto para los creadores culturales como para el mejoramiento y rehabilitación de la infraestructura cultural y estatal; a partir de la participación activa de la sociedad civil y en especial, de los sectores económicos;
- XI. Fomentar, propiciar y apoyar la creación artística en todas sus formas y manifestaciones;
- XII. Promover y difundir entre la población, la cultura local, nacional e internacional en sus expresiones artísticas, científicas y tecnológicas;
- XIII. Estimular en todos los sectores de la población, la educación artística, formal e informal, incluyendo sin limitar la estructura, lectura, artes plásticas, música, artes escénicas, cine, audio, video, multimedia y todas aquellas manifestaciones artísticas y culturales;
- XIV. Organizar cursos, concursos, festivales, ferias y otras formas de participación para enriquecer la vida cultural, incluyendo las actividades necesarias para organizar, promocionar y rescatar, la realización de tradiciones y festividades oaxaqueñas;
- XV. Impulsar la participación ciudadana en la elaboración, promoción y divulgación de los proyectos culturales a cargo de la administración pública;
- XVI. Operar un sistema de información y comunicación a fin de promover de manera oportuna, entre el público en general, la oferta y demanda culturales;
- XVII. Promover la creación literaria, la difusión editorial y el hábito de la lectura;
- XVIII. Establecer las políticas y lineamientos para la creación, uso y aprovechamiento de los centros y espacios culturales;
- XIX.- Proponer y gestionar la creación de instrumentos jurídicos que permitan garantizar el desarrollo cultural del Estado, así como promover el desarrollo de convenios de cooperación cultural con todo tipo de organismos e instituciones, tanto públicos como privados, nacionales y extranjeros;



- XX. Promover las actividades de investigación, reflexión y discusión relativas a la cultura;
- XXI. Promover la creación y ampliación de diversas opciones de organización, administración y financiamiento, que permitan impulsar y fortalecer las actividades culturales;
- XXII. Otorgar reconocimientos y estímulos al mérito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes o promotores culturales, mediante evaluaciones sustentadas en los principios de objetividad, imparcialidad y equidad de género;
- XXIII.- Desarrollar la formación y capacitación de investigadores y promotores culturales; y
- XXIV.- Coordinar, organizar y supervisar el funcionamiento de: las Casas de Cultura, la Biblioteca Pública Central y la Red Estatal de Bibliotecas, las Casas del Pueblo, el Centro de Iniciación Musical de Oaxaca, las diversas Instituciones musicales del Gobierno del Estado, la Compañía Estatal de Danza Contemporánea, la Compañía Estatal de Danza Costumbrista, el Taller de Artes Plásticas "Rufino Tamayo", la Hemeroteca Pública, el Archivo Histórico de la Entidad, la Academia de la Cultura Oaxaqueña, la Academia Oaxaqueña de la Lengua Mixteca, la Academia Oaxaqueña de la Lengua Zapoteca, el Museo Frisell, la Sala José Vasconcelos y los demás espacios e Instituciones artísticas y culturales del Gobierno del Estado, que le sean sectorizadas. Así mismo, determinará las políticas culturales de las Entidades Auxiliares de Colaboración de la Administración Pública Estatal en materia de cultura; e intervendrá en la planeación y presupuestación de las actividades culturales y artísticas del Teatro "Macedonio Alcalá", el Teatro del Centro Cultural, el Teatro Juárez y todos los museos, unidades de servicios culturales y turísticos del Estado, y en las unidades auxiliares de colaboración de la Administración Pública Estatal, relacionadas con la cultura.; y
- XXV.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 28.- A la Secretaría de Economía corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo industrial y comercial del Estado de Oaxaca, atendiendo las actividades productivas en materia de industria, comercio, minería y artesanías, propiciando la creación de empleos;
- II.- Formular los programas de desarrollo industrial y comercial y de desarrollo regional que correspondan al ámbito de sus atribuciones, en el marco de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo y atendiendo a los principios de equidad de género;
- III.- Proponer programas para el financiamiento, infraestructura, desarrollo y modernización de las actividades productivas en materia de industria, comercio, minería y artesanías, garantizando la participación equitativa de las mujeres;
- IV.- Participar en la formulación y ejecución de los convenios que en materia de industria, comercio, minería y artesanías celebre el Gobierno del Estado con la Federación, Entidades Federativas o con los Ayuntamientos;



- V.- Promover, fomentar, orientar y estimular el establecimiento y desarrollo de la pequeña y mediana industria en el Estado, garantizando la participación equitativa de las mujeres;
- VI.- Promover la realización de ferias, exposiciones y congresos industriales y comerciales;
- VII.- Vigilar que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de los recursos minerales del Estado, se realice de acuerdo con las disposiciones legales en la materia;
- VIII.- Organizar y fomentar la producción artesanal y las industrias populares, promoviendo los estímulos necesarios para su desarrollo y comercialización;
- IX.- Establecer, promover y concertar acciones dirigidas a garantizar el desarrollo de inversiones privadas aplicadas a actividades productivas en el Estado;
- X.- Integrar y mantener actualizados el Inventario Estatal de Proyectos Productivos y el Padrón de Empresas establecidas en el Estado;
- XI.- Promover y apoyar la capacitación y formación de los recursos humanos, que en materia de industria, comercio, minería y artesanías, requiera el desarrollo del Estado;
- XII.- Realizar programas de promoción y fomento que tengan como propósito incrementar la productividad y la calidad de los productos, así como el impulso de las exportaciones;
- XIII.- Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto cuyo propósito sea el desarrollo industrial y comercial;
- XIV.- Vigilar que los programas que se realicen en materia de desarrollo industrial y comercial, contengan criterios ecológicos para preservar y restaurar el medio ambiente; y
- XV.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 29.- A la Secretaría de Turismo corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo de la actividad turística en la entidad, con la participación de los sectores social y privado;
- II.- Participar en la formulación y ejecución de los Convenios de desarrollo turístico, que celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos;
- III.- Fomentar y promover el máximo aprovechamiento de los recursos turísticos con que cuenta el Estado;
- IV.- Promover nacional e internacionalmente los atractivos turísticos de la entidad;
- V.- Realizar campañas que tengan como propósito incrementar la afluencia de visitantes, prolongar el tiempo de estadía y aumentar su derrama económica en el Estado;



- VI.- Vigilar, en coordinación con las autoridades municipales, la correcta aplicación de los precios y tarifas autorizadas para la prestación de los servicios turísticos, en los términos de las disposiciones jurídicas relativas y de los convenios celebrados con la Federación;
- VII.- Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto cuyo propósito sea el desarrollo turístico del Estado;
- VIII.- Otorgar o revocar concesiones para la explotación de los recursos turísticos del Estado, garantizando el principio de equidad de género;
- IX.- Orientar y estimular medidas de protección al turismo y vigilar su cumplimiento en coordinación con las autoridades federales y municipales;
- X.- Realizar programas de auxilio e información turística;
- XI.- Fomentar y mantener mecanismos de comunicación y consulta con organizaciones turísticas estatales, nacionales e internacionales, con fines de promoción, difusión y cooperación técnica;
- XII.- Controlar, supervisar y, en su caso, sancionar, de acuerdo a la legislación en la materia y a los convenios celebrados con la Federación, la prestación de servicios turísticos en el Estado;
- XIII.- Fomentar y promover las inversiones para la construcción de infraestructura y equipamiento para el desarrollo turístico, así como asegurar su protección, conservación, mejoramiento y aprovechamiento;
- XIV.- Integrar y mantener actualizados, el inventario de recursos turísticos y el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios Turísticos;
- XV.- Vigilar que los programas que se realicen en materia de desarrollo turístico, contengan criterios ecológicos para conservar y restaurar el medio ambiente; y
- XVI.- Coordinar y organizar la actividad administrativa, turística y de difusión de los organismos, unidades y entidades que ofrezcan servicios culturales y turísticos; en asociación con el Patronato de las Unidades de Servicios Culturales y Turísticos del Estado de Oaxaca; someter a consideración del Titular del Ejecutivo, la creación de las unidades y los organismos auxiliares que ofrezcan servicios culturales y turísticos; y
- XVII.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 30.- A la Secretaría de Desarrollo Rural corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero del Estado, con la participación de los sectores social y privado;



- II.- Participar en la formulación y ejecución de los convenios de desarrollo agrícola, ganadero forestal y pesquero que celebre el Gobierno del Estado con la Federación, Entidades Federativas o con los Ayuntamientos;
- III.- Estimular la formación de asociaciones, comités o patronatos de carácter público, privado o mixto cuyo propósito sea el desarrollo agrícola, ganadero, forestal o pesquero;
- IV.- Investigar, determinar y aplicar los métodos y procedimientos técnicos que permitan incrementar la productividad de las actividades agrícolas, ganaderas, forestales y pesqueras del Estado;
- V.- Fomentar y coordinar el aprovechamiento, conservación y mejoramiento de los suelos agrícolas y los bosques, mediante la aplicación de métodos y procedimientos adecuados; así como cuidar de la conservación, fomento y desarrollo de la flora y la fauna de la entidad, en coordinación con las autoridades federales competentes;
- VI.- Promover y asesorar la celebración de convenios o contratos por parte de los ejidos o comunidades entre sí, o con terceros, para la explotación de sus frutos, recursos y aprovechamientos;
- VII.- Realizar los estudios que permitan desarrollar programas de forestación y reforestación en las zonas boscosas de la entidad;
- VIII.- Asesorar y organizar técnicamente a los ejidos, comunidades y pequeños propietarios para el óptimo aprovechamiento de los recursos forestales, teniendo presentes los principios de equidad de género;
- IX.- Promover la investigación agrícola, ganadera y forestal estableciendo para ello laboratorios de patología animal, experimentales, postas de producción, centros de desarrollo genético, campos experimentales, lotes demostrativos, semilleros y viveros;
- X.- Promover y organizar congresos, seminarios y otros eventos similares que propicien el incremento e intercambio de conocimientos técnicos de los productores agrícolas, ganaderos, forestales y pesqueros del Estado;
- XI.- Controlar el movimiento interno del ganado y de los productos forestales, llevar estadísticas de la producción y tasas de extracción y dictar las políticas de inspección ganadera y forestal;
- XII.- Elaborar y ejecutar los programas de organización, capacitación y asistencia técnica a los productores del medio rural en el Estado, cuidando que sus contenidos garanticen la igualdad de oportunidades para ambos sexos;
- XIII.- Proponer la ejecución de aquellas obras de infraestructura que se requieran para el desarrollo agrícola, ganadero, forestal y pesquero;
- XIV.- Coordinar y supervisar programas de construcción de obras de pequeña irrigación, bordos, canales, abrevaderos y otras obras de infraestructura hidroagrícola, ganadera



- forestal y pesquera; así como promover su conservación en coordinación con instituciones públicas y con los particulares;
- XV.- Asesorar a las diversas comunidades, en igualdad de condiciones para ambos sexos, respecto de la adquisición de insumos, maquinaria y equipo, procurando promover el máximo abatimiento de los costos;
- XVI.- Apoyar a los productores en la obtención y distribución oportuna de insumos, para prevenir plagas y enfermedades;
- XVII.- Promover y apoyar la ejecución de programas para el combate y prevención de plagas;
- XVIII.- Fomentar, organizar, asesorar y supervisar a las comunidades para el establecimiento de agroindustrias, garantizando en todas las actividades, la igualdad de oportunidades para ambos sexos;
- XIX.- Evaluar, técnica y administrativamente, la ejecución de programas y proyectos de fomento y desarrollo agroindustrial;
- XX.- Establecer, en coordinación con las áreas correspondientes, los procesos de comercialización de los productos agrícolas, ganaderos forestales y pesqueros;
- XXI.- Coordinar sus actividades con las dependencias públicas que participen en la ejecución de programas agroindustriales, a fin de determinar las normas y criterios técnicos a seguir;
- XXII.- Vigilar que los programas que se realicen en materia agrícola, ganadera, forestal y pesquera, contengan criterios ecológicos para conservar y restaurar el medio ambiente;
- XXIII.- Fomentar la producción, consumo y comercialización pesquera en las comunidades del Estado, realizando las tareas de infraestructura, capacitación y enlace que para ello se requiera;
- XXIV.- Promover la instalación de empresas de producción pesquera y la organización de asociaciones y uniones de pescadores, proporcionándoles el apoyo técnico necesario;
- XXV.- Promover y orientar el crédito pesquero con la cooperación de las instituciones estatales y federales competentes; y
- XXVI.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 31.- A la Secretaría de Obras Públicas corresponde el despacho de los siguientes asuntos;

- I.- Planear, regular y realizar actividades en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, comunicaciones, obras públicas y vivienda;
- II.- Formular y ejecutar programas de regulación de los asentamientos humanos en el Estado, en coordinación con las instituciones públicas y privadas competentes;



- III.- Coordinar la elaboración de los planes de ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el Estado y promover su observancia y permanente actualización;
- IV.- Elaborar proyectos y planos urbanísticos en coordinación con los Ayuntamientos, relativos al desarrollo de los centros de población en la Entidad y establecer y regular la reserva territorial;
- V.- Promover y vigilar el equilibrado desarrollo de los asentamientos humanos en el Estado y proponer las medidas necesarias para el mejoramiento urbano de las zonas marginadas;
- VI.- Celebrar convenios con los particulares, respecto de las afectaciones que sufran sus predios con motivo de la ejecución de obras urbanas del Gobierno del Estado;
- VII.- Formular los proyectos y fijar las normas a que deben sujetarse los programas de vivienda popular, coordinándose con los organismos públicos o privados competentes, e incorporando la perspectiva de género en la formulación de los proyectos, tomando en cuenta la participación equitativa de las mujeres;
- VIII.- Formular y realizar programas que estimulen la construcción de viviendas, mediante la obtención de estímulos financieros, fiscales y administrativos;
- IX.- Promover y fomentar el incremento de mecanismos de financiamiento destinados a la edificación, mejoramiento y rehabilitación de vivienda, garantizando el acceso equitativo de las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres;
- X.- Construir, conservar o modificar los bienes inmuebles destinados al servicio público estatal, en los términos de los objetivos, metas y previsiones del Presupuesto de Egresos;
- XI.- Participar en la programación anual de la obra pública;
- XII.- Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos para la adjudicación de contratos de obras públicas, vigilar el cumplimiento de los mismos, de acuerdo a los requisitos técnicos de los proyectos y elaborar los informes que permitan conocer el avance y la calidad de la obra;
- XIII.- Participar, cuando así se convenga, con los ayuntamientos, en el otorgamiento de permisos, alineamientos y licencias a personas físicas y morales para la construcción o reconstrucción de obras públicas o privadas en el Estado;
- XIV.- Efectuar, en el ámbito de su competencia, la remodelación y adaptación de edificios públicos, monumentos, plazas públicas, áreas verdes, regeneración de zonas y áreas de estudio y reposición de elementos arquitectónicos, así como áreas de conservación;
- XV.- Realizar los estudios y proyectos para la construcción de obras para la conservación y restauración de los inmuebles de valor histórico o artístico propiedad del Gobierno del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al respecto;



- XVI.- Planear, coordinar y evaluar los programas y proyectos de construcción de los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado que sean de competencia Estatal;
- XVII.- Realizar programas y proyectos en materia de construcción y conservación de carreteras y caminos estatales;
- XVIII.- Ejecutar y evaluar los programas y proyectos de construcción y conservación de los sistemas de carreteras y caminos rurales de jurisdicción estatal;
- XIX.- Realizar los estudios y proyectos de las obras de caminos rurales;
- XX.- Supervisar y proporcionar asesoría técnica a los trabajos de obras de comunicación, realizados por medio de sistemas tradicionales de ayuda comunitaria;
- XXI.- Administrar los módulos de maquinaria;
- XXII.- Asesorar técnicamente a las poblaciones que lo soliciten, en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, comunicaciones, obras públicas y vivienda;
- XXIII.- Vigilar que los programas que se realicen en materia de asentamientos humanos, desarrollo urbano, comunicaciones, obras públicas y vivienda, contengan criterios ecológicos para conservar y restaurar el medio ambiente; y
- XXIV.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 32.- A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Planear, coordinar y evaluar el Sistema Estatal de Salud de conformidad con el Plan Estatal de Desarrollo, las disposiciones legales en la materia y propiciando la participación de los sectores social y privado;
- II.- Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado, en coordinación con las autoridades federales y municipales competentes, en los términos del marco jurídico relativo y en condiciones de calidad y calidez, atendiendo las necesidades particulares de mujeres y hombres;
- III.- Realizar programas de atención médica, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables y en situación de desventaja, así como los que se relacionen con los derechos reproductivos y la salud sexual de las mujeres, la atención materno-infantil y la responsabilidad paterna;
- IV.- Participar en la formulación y ejecución de los convenios, que en materia de salud, celebre el Gobierno del Estado con la Federación o con los Ayuntamientos;
- V.- Promover la capacitación y desarrollo de los recursos humanos para la salud, incorporando la perspectiva de género en el diseño y promoción de éstos, y garantizando la igualdad de oportunidades para ambos sexos;



- VI.- Mantener actualizado el diagnóstico de salud en la entidad, estableciendo y coordinando el sistema de información en el Estado y supervisando que sea elaborado con base en estadísticas desagregadas por sexo, grupos de edad y tipo de localidad;
- VII.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social;
- VIII.- Impulsar el desarrollo integral de la familia, considerando los distintos modelos existentes en nuestro Estado, mediante acciones basadas en el respeto irrestricto de los derechos humanos de sus integrantes;
- IX.- Promover y participar en las actividades de investigación para la salud, dando oportunidad al desarrollo de aquellas que se ocupen de problemáticas de salud sexual y salud reproductiva de las mujeres, poniendo énfasis en las adolescentes;
- X.- Adecuar y difundir las normas y procedimientos técnicos para la ejecución de programas en materia asistencial y los de enseñanza, investigación y educación para la salud;
- XI.- Controlar el ejercicio privado de la medicina y profesiones afines y promover su participación activa en acciones concretas de los programas establecidos;
- XII.- Supervisar las actividades que se realizan en los niveles jurisdiccionales y operativo para evaluar el cumplimiento de los programas de atención médica;
- XIII.- Organizar y fomentar la prestación de servicios de planificación familiar, con respeto absoluto de los derechos humanos de las mujeres e incorporando a los hombres;
- XIV.- Ejecutar la dictaminación sanitaria en el Estado;
- XV.- Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente;
- XVI.- Tramitar y expedir registros, autorizaciones, permisos y licencias sanitarias;
- XVII.- Tramitar y ejecutar lo relativo a regulación sanitaria de importaciones y exportaciones;
- XVIII.- Vigilar y fomentar la regulación sanitaria de la publicidad;
- XIX.- Apoyar y supervisar el ejercicio de la medicina tradicional, fomentando la cooperación interinstitucional para apoyo y financiamiento de programas; y
- XX.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 33.- A la Secretaría de Asuntos Indígenas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Formular, organizar, promover y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca;
- II.- Investigar los problemas relativos a los pueblos y comunidades indígenas del Estado;



- III.- Estudiar, proponer y participar en las medidas de mejoramiento que requieran los pueblos y comunidades indígenas del Estado;
- IV.- Promover la aplicación de medidas de mejoramiento, desarrollo, bienestar y defensa de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;
- V.- Formular, coordinadamente con los pueblos y comunidades indígenas e incorporando la perspectiva de género, los programas para la defensa de los recursos naturales, conocimientos y preservación de sus sistemas normativos consuetudinarios, protección de las mujeres y niños indígenas;
- VI.- Coordinar los servicios jurídicos de asistencia, asesoría, representación, patrocinio y coadyuvancia dirigidos a pueblos y comunidades indígenas que lo requieran, a través de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en los términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría para la Defensa del Indígena, en juicios de toda índole, dándoles prioridad a las mujeres, las niñas y los niños;
- VII.- Intervenir en la realización de las medidas aprobadas para el mejoramiento de los pueblos y comunidades indígenas, coordinando la acción de los órganos gubernamentales competentes;
- VIII.- Fungir como órgano consultivo de las instituciones oficiales y privadas en las materias que, conforme a la presente Ley son de su competencia;
- IX.- Difundir los resultados de sus investigaciones, estudios, promociones y trabajos públicos. Cuando estas actividades involucren a las mujeres, la aprobación de las interesadas será requisito indispensable para efectos de difusión;
- X.- Promover obras de mejoramiento de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con las instituciones federales, estatales y municipales competentes;
- XI.- Promover y ejecutar programas y acciones de atención al migrante;
- XII.- Apoyar la conciliación de conflictos de límites comunales, ejidales, pequeña propiedad o municipales en donde exista interés de pueblos o comunidades indígenas;
- XIII.- Promover la preservación del acervo cultural de las etnias indígenas y el desarrollo de las formas consuetudinarias de organización social y económica de sus comunidades, en cumplimiento de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, incorporando el principio de equidad de género y especialmente el respeto de los derechos humanos de las mujeres y el interés superior de la infancia; y
- XIV.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 33 Bis.- A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



- I.- Representar legalmente al Estado de Oaxaca, al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado como tal y a la Gubernatura en todo juicio, proceso o procedimiento en que sean parte. Esta representación tendrá los efectos de mandato judicial y se entiende conferida sin perjuicio de que, en su caso, el Gobernador del Estado asuma por si mismo la intervención que en dichos actos le corresponde;
- II.- Intervenir como representante jurídico en los actos en que sea parte el Estado o su Gobierno, así como suscribir los convenios y contratos relacionados con su patrimonio inmobiliario, en los casos previstos por la Legislación aplicable;
- III.- Intervenir en la defensa del patrimonio del Estado ante todas las instancias, así como ejercitar las acciones reivindicatorias y de cualquier otra índole que competan al Estado;
- IV.- Representar al Ejecutivo del Estado y promover en las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad en las que éste o la Gubernatura sean parte, en términos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como representar al Titular del Ejecutivo del Estado en las investigaciones que ordene el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en uso de la facultad que le confiere el artículo 97 de la Constitución Política Federal;
- V.- Fungir como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y en tal carácter, otorgarle apoyo técnico-jurídico en forma permanente y directa;
- VI.- Revisar Los instrumentos legales y documentos en general que tenga que suscribir el Gobernador del Estado;
- VII.- Elaborar y revisar en su caso los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que el Gobernador del Estado presente al Honorable Congreso del Estado;
- VIII.- Elaborar y revisar en su caso los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos que por su naturaleza deban ser suscritos por el Titular del Poder Ejecutivo;
- IX.- Tramitar los recursos de Revisión, revocación, apelación, reconsideración o cualquier otro, que deban ser resueltos, conforme a las leyes y reglamentos, por el Titular del Poder Ejecutivo;
- X.- Cooperar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Paraestatal, en la elaboración de documentos legales y sugerir las estrategias legales en las que intervenga;
- XI.- Emitir opinión jurídica en los instrumentos legales que le sean turnados por las dependencias y entidades de la Administración Pública y en las que el Gobernador del Estado intervenga;
- XII.- Coordinar las actividades jurídicas de la Administración Pública Central y Paraestatal del Gobierno del Estado de Oaxaca; y
- XIII.- Las demás que le confieran las leyes, decretos y reglamentos vigentes en el Estado o las que le sean delegadas por el Titular del Poder Ejecutivo.



El Consejero será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado. Los requisitos para ser nombrado Consejero serán:

- I.- Contar por lo menos con 30 años de edad al día de su designación.
- II.- Contar con Título y Cédula Profesional de Licenciado en Derecho.
- III.- Contar por lo menos con cinco años de experiencia profesional.
- IV.- Contar con reconocida honorabilidad, prestigio y ética profesional; y
- V.- No haber sido sentenciado por delito doloso.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública proporcionarán oportunamente a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

A la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado les serán aplicables las disposiciones sobre presupuesto, contabilidad y gasto público, así como las demás que rigen a las dependencias del Ejecutivo Estatal. En el Reglamento Interior de la Consejería se determinarán las atribuciones de su Titular, así como de las Unidades Administrativas y la forma de cubrir las ausencias y delegar facultades.

La representación conferida al Consejero Jurídico del Gobierno del Estado no comprende la representación jurídica de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado.

Capítulo IV De las Delegaciones de Gobierno

Artículo 34.- Con el propósito de atender de manera inmediata los asuntos que sean sometidos a su autoridad, coordinar los esfuerzos gubernamentales y brindar apoyo a las organizaciones, ciudadanía y sus autoridades, el Gobernador del Estado contará con el auxilio de las Delegaciones de Gobierno.

Artículo 35.- Las Delegaciones de Gobierno funcionarán como órganos desconcentrados de la oficina del Gobernador del Estado.

Artículo 36.- A las Delegaciones de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Realizar las funciones que correspondan a las Coordinaciones de los subcomités regionales del COPLADE;
- II.- Coadyuvar en el cumplimiento de las funciones que están a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
- III.- Auxiliar a las autoridades municipales en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de las Administraciones Públicas Federal y Estatal;



- IV.- Asesorar y apoyar a los Ayuntamientos cuando así lo soliciten, en las actividades de programación, presupuestación, ejecución y supervisión de obras y servicios de desarrollo municipal;
- V.- Participar en las actividades de desconcentración y descentralización de funciones que sean encomendadas por el Estado a los Municipios; y
- VI.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 37- El Gobernador del Estado determinará el ámbito territorial y sede de las Delegaciones de Gobierno.

Capítulo V De la Coordinación General de Transporte

Artículo 38.- A la Coordinación General del Transporte corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Formular, organizar y ejecutar los planes, programas y acciones en materia de tránsito vehicular y transportes terrestres, privados y públicos, de pasaje o carga, en las vías de jurisdicción estatal, con la intervención de los municipios;
- II. Desahogar los procedimientos jurídicos de todos aquellos asuntos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias demanden la aprobación o decisión del Ejecutivo del Estado, en materia de transporte;
- III. Coordinar y promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los Municipios del Estado, en los términos del artículo 115 de la Constitución Federal;
- IV. Coordinarse con otras Entidades Federativas y las autoridades Federales, previo acuerdo del ejecutivo estatal, con la finalidad de lograr eficiencia y seguridad en los servicios de tránsito y transportes públicos;
- V. Elaborar y proponer, a las autoridades competentes, estudios y proyectos de infraestructuras vial que se requieran en el Estado;
- VI. Formular en el ámbito de su competencia, la reglamentación en materia de tránsito y transportes, así como aplicar las normas técnicas y operativas que de estos emanen;
- VII. Supervisar la correcta explotación de las concesiones y permisos de transporte público, de pasaje o carga, en cualquiera de sus modalidades, vigilando su funcionamiento y operación;
- VIII. Instruir los procedimientos de revocación o suspensión temporal de las concesiones y de transporte público de pasaje o carga en cualquiera de sus tipos y modalidades, así como para la aplicación de las sanciones correspondientes en los términos de la ley respectiva;



- IX. Vigilar que los vehículos particulares y los destinados al servicio público de transporte de pasaje o carga, cumplan con las medidas y dispositivos que en materia ecológica dispongan las autoridades competentes, para la preservación del medio ambiente;
- X. Aprobar las tarifas aplicables de los servicios públicos de transporte en el Estado;
- XI. Coadyuvar operativamente con la Dirección de Transito del Estado, para el ejercicio de sus funciones;
- XII. integrar, con la participación de los sectores publico, social y privado, órganos colegiados de apoyo y asesoría técnica en materia de transporte, coordinando su funcionamiento; y
- XIII.- Las demás que le confieran las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 38 bis.- DEROGADO.

Capítulo VI De la Coordinación para los Procesos de Planeación, Finanzas y Administración.

Artículo 39.- Para coordinar la participación de los sectores público, social y privado, en el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo; mejorar permanentemente la Administración Pública; y compatibilizar la inversión, el gasto público y su financiamiento, el Gobernador del Estado presidirá los siguientes Organismos Colegiados:

- I.- Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca;
- II.- Comisión Interna de Administración Pública; y
- III.- Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento.

Artículo 40.- El Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca es un organismo público descentralizado en el que participan titulares de dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Federal, Estatal y Municipal. El Coordinador General del Comité será designado por el Gobernador del Estado.

Artículo 41.- Además de la organización y funciones que le confiere la ley que determina su creación, la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrá a su cargo el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Coordinar las actividades de planeación para el desarrollo de Oaxaca y formular el Plan Estatal de Desarrollo con la participación de los grupos sociales interesados, incorporando la perspectiva de género, con base en los principios de equidad, justicia, transparencia y honestidad;



- II.- Proponer e integrar convenios en materia de desarrollo social, así como supervisar y evaluar su ejecución;
- III.- Programar y autorizar la inversión pública estatal;
- IV.- Controlar y evaluar la ejecución de programas de inversión pública, en relación con el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo;
- V.- Reglamentar y coordinar el Sistema Único de Información Geográfica y Estadística del Estado de Oaxaca, incorporando la perspectiva de género y vigilando que la información derivada sea desagregada por sexo, grupos de edad y tipo de localidad.
- VI.- Diseñar y operar, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el Sistema Estatal de Información Gubernamental; y
- VII.- Los demás que le señalen las leyes, decretos y reglamentos.

Artículo 42.- La Comisión Interna de Administración Pública es un organismo integrado por los Titulares de las Secretarías, de la Procuraduría General de Justicia y los demás funcionarios que determine el Gobernador del Estado. El Secretario Técnico de la Comisión será el Secretario de Administración.

Artículo 43.- A la Comisión Interna de Administración Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Efectuar acciones de reforma institucional que tengan como propósito poner en operación las disposiciones de esta ley;
- II.- Decidir sobre los proyectos que tiendan a mejorar la organización y funcionamiento de la Administración Pública y establecer los mecanismos necesarios para llevarlos a cabo;
- III.- Captar y analizar las demandas y propuestas que, para mejorar la Administración Pública, efectúen los ciudadanos del Estado;
- IV.- Plantear y promover, en su caso, las reformas necesarias a las estructuras formal, orgánica y de los sistemas y procedimientos que se crean convenientes, para mejorar la Administración Pública Estatal;
- V.- Proponer reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, a sus Reglamentos y al Manual General de Organización;
- VI.- Proponer los medios más adecuados para coordinar la actuación de la Administración Pública Estatal; y
- VII.- Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 44.- La Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento es un organismo integrado por los Secretarios de Finanzas, Administración, de la Secretaría de la Contraloría y los demás



funcionarios que determine el Gobernador del Estado. El señalado en primer término fungirá como Secretario Técnico de la Comisión.

Artículo 45.- A la Comisión Intersecretarial de Gasto-Financiamiento le corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Recomendar que sean compatibles las decisiones que se tomen en materia de gasto público y su financiamiento y de los programas correspondientes, así como sugerir medidas tendientes al mejoramiento del sistema de control y evaluación del ejercicio presupuestal;
- II.- Analizar el comportamiento del gasto público y su financiamiento, para evitar desviaciones respecto a lo programado y sugerir las medidas correctivas, en su caso y recomendar los ajustes a los programas anuales de gasto-financiamiento de la Administración Pública Estatal;
- III.- Examinar la situación financiera de las empresas y organismos públicos, preferentemente la de aquéllos que presenten condiciones críticas, en colaboración con los coordinadores de sector o representantes de las propias entidades, para proponer las medidas conducentes;
- IV.- Proponer un calendario de ingresos y gastos para prever las necesidades de financiamiento que, con la oportunidad requerida, permita contar con los recursos suficientes para lograr el debido cumplimiento de las obligaciones del Estado, cuidando que se armonice el ejercicio del Presupuesto de Egresos con los recursos provenientes de la Ley de Ingresos y del financiamiento del sector público estatal;
- V.- Promover mecanismos de comunicación permanente entre las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Secretaría de la Contraloría, que permitan conocer, con oportunidad y confiabilidad, el ejercicio del gasto público y su financiamiento; y
- VI.- Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su responsabilidad.

Artículo 46.- El Gobernador del Estado podrá constituir comisiones intersecretariales, para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias Secretarías.

Las entidades de la Administración Pública Paraestatal podrán integrarse a dichas comisiones, cuando se trate de asuntos relacionados con su objeto.



Capítulo VII De la Administración Pública Paraestatal

Artículo 47.- Son entidades de la Administración Pública Paraestatal, los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las comisiones, comités, juntas, patronatos, los fideicomisos públicos y aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada.

Artículo 48.- Las entidades de la Administración Pública Paraestatal, para su creación, operatividad, organización, fusión, desincorporación o extinción, deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca y demás disposiciones que las rijan.

Artículo 49.- Son organismos descentralizados las entidades creadas, por ley o decreto del Honorable Congreso del Estado o por decreto del Gobernador del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la denominación que adopten, siempre que no sean sociedades, asociaciones o fideicomisos, y su objeto preponderante sea, la prestación de un servicio público o social; la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado; la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de la educación; o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 50.- Son Empresas de Participación Estatal, las sociedades o asociaciones de cualquier naturaleza, que se establezcan por la Administración Pública Estatal, en las que el Gobierno del Estado, aporte o sea propietario de un porcentaje de capital social, con autorización de la Legislatura del Estado.

Artículo 51.- Las comisiones, comités, juntas, patronatos y aquellas entidades que por su naturaleza no estén comprendidas dentro de la Administración Pública Centralizada, son entidades auxiliares del Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y autonomía de gestión, cuyo objeto es colaborar de modo temporal o permanente, en el desempeño de determinadas tareas o asuntos de la Administración Pública Estatal, que no estén expresamente conferidas a otras entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal. Este tipo de organismos se crearán por ley o decreto de la Legislatura Local o por decreto del Gobernador del Estado.

Las entidades paraestatales a que se refiere este artículo, tendrán funciones rectoras o directivas, de representación, consultivas, de colaboración y sociales dentro de la Administración Pública Estatal.

Artículo 52.- Son fideicomisos públicos los que se establezcan por la Legislatura del Estado o por el titular del Ejecutivo Estatal a través de decreto, que tengan como propósito, auxiliar al Ejecutivo en la realización de actividades prioritarias, siendo fideicomitente único por parte del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas en representación del Titular del Poder Ejecutivo.

Los fideicomisos emisores de valores a que se refiere el Capítulo VII de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, así como los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de pago y/o garantía, o ambos de obligaciones contraídas por los Entes Públicos a que se refiere el artículo 3 fracciones I, III y V de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal, no serán



considerados fideicomisos públicos, ni formarán parte de la administración pública paraestatal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la presente Ley, ni lo previsto por la Ley que regula los Fideicomisos con Participación Estatal.

Artículo 53.- El Poder Ejecutivo intervendrá en las operaciones de las entidades paraestatales, a través de una coordinación sectorial por parte de sus dependencias, considerando la esfera de competencia de éstas y su relación con el objeto de dichas entidades.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca atendiendo a sus objetivos específicos y a la naturaleza de sus funciones, queda excluida de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido por los artículos 15, fracción IX y 19, fracción VI de la ley que la rige.

Artículo 54.- Corresponde a las coordinadoras de sector, coordinar la programación, presupuestación y operación, evaluar los resultados y participar en los órganos de gobierno de las entidades sectorizadas.

Artículo 55.- Sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo anterior, las entidades paraestatales tendrán autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objeto, así como de los objetivos y metas de los programas a su cargo; al efecto contarán con una administración descentralizada, ágil y eficiente y se sujetarán a lo dispuesto por la ley.

Artículo 56.- El Órgano de Gobierno o Administración de cada Entidad debe expedir el Reglamento Interior en el que se establezcan las bases de organización, así como las facultades y funciones que correspondan a las distintas unidades administrativas que integran el organismo.

Artículo 57.- La Secretaría de la Contraloría, integrará y llevará el registro de las entidades paraestatales, publicando anualmente en el Periódico Oficial del Estado la relación de las mismas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La presente Ley entrará en vigor el día 01 de diciembre de 2004.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, contenida en el alcance al número 49 del Periódico Oficial publicado el 1 de diciembre de 1992, así como todas sus reformas y adiciones.

TERCERO.- En todos los casos en que por la aplicación de esta ley se modifique la dependencia de adscripción de los trabajadores, sus correspondientes derechos laborales serán respetados en términos de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y demás leyes aplicables.

CUARTO.- Cuando una oficina pase de una dependencia a otra, el traspaso se hará incluyendo los recursos humanos y materiales que venía utilizando para la atención de los



asuntos a su cargo, debiendo intervenir en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Finanzas, de Administración y de la Contraloría.

QUINTO.- Se abroga el Decreto número 98, aprobado por la Quincuagésima Quinta Legislatura, publicado en el Periódico Oficial el 13 de Marzo de 1993, que contiene la Ley del Instituto Oaxaqueño de las Culturas.

Los recursos humanos y materiales, obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscritos por el Instituto Oaxaqueño de las Culturas, se entenderán subrogadas y contraídas por la Secretaría de Cultura.

SEXTO.- Cuando en diversas disposiciones legales, se haga referencia a la CONTRALORIA GENERAL, se entenderán que se refiere a la SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA; la SECRETARIA DE DESARROLLO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, a la SECRETARIA DE ECONOMIA; la SECRETARIA DE DESARROLLO TURÍSTICO, a la SECRETARIA DE TURISMO; a la SECRETARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, a la SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL; a la SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS, a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS. El mismo criterio se aplicará para los titulares de dichas dependencias. Las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscritos por las dependencias que por virtud de esta Ley cambian de denominación, se entenderán subrogadas y contraídas por su correlativa.

SEPTIMO.- Las facultades, atribuciones y deberes encargados a la Secretaría de Transporte, serán atendidos por la Coordinación General del Transporte, en lo que refiere a sus funciones normativas de concesiones de transporte público; las obligaciones y derechos derivados de contratos, convenios o cualquier otro instrumento legal o administrativo suscritos por la Secretaría del Transporte, se entenderán subrogadas y contraídas por la Coordinación General del Transporte.

La Dirección de Tránsito del Estado, mantendrá las funciones establecidas en la Ley de Tránsito Reformada y quedará adscrita a la Secretaría de Protección Ciudadana, con sus recursos humanos y materiales.

OCTAVO.- El Congreso del Estado contará con un término de ciento veinte días para realizar las reformas a las leyes estatales que resulten pertinentes, para el cumplimiento de la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de noviembre de 2004.



N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 12 DE ENERO DE 2005.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Ley.

P.O. 07 DE OCTUBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los instrumentos de creación de las entidades paraestatales vigentes a la fecha, se ajustarán a los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca, por lo que el poder público al que corresponda, en un término que no excederá de 12 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá promover o promulgar, en lo conducente, que dichos instrumentos se ajusten a dicha Ley.

P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2006.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Sala Especializada en Adolescentes resolverá los recursos de apelación e inconformidad a que se refiere la ley de materia de manera unitaria, y se integrará con dos Magistrados más, además del Presidente, para el único efecto de resolver los recursos de casación y el procedimiento de reconocimiento de inocencia a que se refieren el Código Procesal Penal para el Estado.

TERCERO.- Las órganos que se instituyen por virtud de este Decreto, deberán funcionar al inicio de la vigencia de la Ley de Justicia para Adolescentes, para lo cual las dependencias de los Poderes relacionados, adoptarán las medidas reglamentarias y de infraestructura para tal efecto.

CUARTO.- Los Juzgados Especializados en adolescentes con residencia en el Distrito Judicial del Centro, tendrán competencia en todo el Estado hasta en tanto se instalen en otros Distritos Judiciales, en cuyo caso el Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará la jurisdicción territorial que les corresponda.

P.O. 19 DE ENERO DE 2007.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los recursos humanos, materiales y financieros de la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, pasarán a la Dirección de



Comunicación Social de la Secretaría Técnica del Ejecutivo, lo que tendrá entendido el Gobernador del Estado para los efectos legales y administrativos correspondientes.

P.O. 05 DE SEPTIEMBRE DE 2007

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

P.O. 1° DE MAYO DE 2008

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Cuando alguna ley, decreto, reglamento, circular o disposición general administrativa se refiera a la Procuraduría General de Justicia del Estado o a su Titular, en representación jurídica del Estado, del Titular del Poder Ejecutivo o de la Gubernatura, se entenderá que corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

TERCERO.- Cuando alguna ley, decreto, reglamento, circular o disposición general administrativa se refiera a la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, se entenderá que corresponde a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

CUARTO.- Los recursos humanos y materiales de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura quedarán adscritos y asignados a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

QUINTO.- En todos los asuntos, juicios, procesos y procedimientos en trámite, en que sean parte el Procurador General de Justicia del Estado o el Coordinador de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo, serán sustituidos por el Consejero Jurídico del Gobierno del Estado, en los términos del presente Decreto.

SEXTO.- El Coordinador General de Asuntos Jurídicos de la Gubernatura, se encargará del despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, hasta que el Gobernador del Estado realice el nombramiento correspondiente.

SÉPTIMO.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado dentro del plazo de sesenta días, a partir de la publicación del presente Decreto.

DECRETO No. 695
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 17 y 22
P.O. 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO.- Cuando alguna ley, decreto, reglamento, circular o disposición general administrativa se refiera a la Secretaría de Protección Ciudadana, se entenderá que se trata de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO.- Los convenios, contratos, acuerdos y demás actos jurídicos que la Secretaría de Protección Ciudadana haya celebrado, seguirán vigentes y se entenderán celebrados con la Secretaría de Seguridad Pública.

CUARTO.- Los recursos humanos y materiales de la Secretaría de Protección Ciudadana quedarán adscritos y asignados a la Secretaría de Seguridad Pública, respetándose los derechos laborales de los trabajadores.

QUINTO.- En todos los asuntos, juicios, procesos y procedimientos en trámite en que sea parte la Secretaría de Protección Ciudadana, con la presente reforma quedan a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública, en los términos del presente Decreto.

SEXTO.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dentro del plazo de noventa días a partir de la publicación del presente Decreto.

DECRETO No. 910
REFORMA DE LA FRACCIÓN XXVII DEL ARTÍCULO 20
DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 24
P.O. 18 DE MARZO DE 2009

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, asignados a los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, pasarán a formar parte de los bienes asignados a la Secretaría General de Gobierno del Estado, de la misma forma, los recursos humanos adscritos a dichos talleres.

DECRETO No. 1357
P.O. 7 DE AGOSTO DEL 2009

ARTÍCULO ÚNICO.- Se HABILITA la fracción XI del artículo 24; se REFORMAN las fracciones V y VI del artículo 41; se ADICIONA la fracción VII del artículo 41; y, se DEROGAN, la fracción VII del artículo 17, las fracciones IV y VI del artículo 19, y el artículo 26, de la LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.



SEGUNDO.- Los responsables de la Dependencia y las Coordinaciones que por virtud de este Decreto se suprimen, deberán realizar la entrega recepción de los asuntos en trámite, a las dependencias que a partir de su entrada en vigor serán las responsables del despacho de tales asuntos.

TERCERO.- El Gobernador del Estado, por conducto de las dependencias respectivas, dispondrá de todo lo relativo a los recursos humanos, materiales y presupuestales, con que cuentan la Secretaría Técnica, la Coordinación de Proyectos Estratégicos y la Coordinación General de Asesores.

CUARTO.- Se respetan los derechos laborales de los empleados de base, que en su caso estén adscritos a la Secretaría Técnica, la Coordinación de Proyectos Estratégicos y la Coordinación general de Asesores.

DECRETO No. 1429
REFORMA ARTÍCULO 23
P.O. EXTRA 30 DICIEMBRE 2009

ÚNICO.- Se ADICIONA al artículo 23 una fracción para quedar como XXV, recorriéndose la actual para quedar como XXVI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.